

Expediente: 37/26-I1

Carátula: LUIS ADRIAN ALBERTO C/ SANTISTA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA S/ DESPIDO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - LABORAL

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 19/06/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20250814411 - LUIS, Adrian Alberto-ACTOR

90000000000 - SANTISTA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Laboral

ACTUACIONES N°: 37/26-I1



H3080075006

**JUICIO: LUIS ADRIAN ALBERTO c/ SANTISTA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA s/ DESPIDO. EXPTE. 37/26-I1.**

**Monteros, 18 de junio de 2026.**

### EXPEDIENTE:

Para resolver el pedido de homologación del pacto de cuota *litis*, en la causa caratulada "Luis Adrian Alberto c/ Santista Argentina Sociedad Anonima s/ despido" expediente. 37/26-i1.

### ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS:

En fecha 25/05/2025 el letrado Franco Nicolás Marcelo Rojas, apoderado de la parte actora, adjuntó el pacto de cuota *litis* celebrado con el actor, y solicitó que se homologue el mismo.

Por decreto de fecha 02/06/2026 ordené la comparecencia del actor, a efectos de ratificar el pacto de cuota *litis* presentado.

Conforme surge del acta de audiencia celebrada en fecha 10/06/2026, el señor Luis Adrián Alberto manifestó comprender perfectamente el contenido del pacto, estuvo de acuerdo con todas sus partes y reconoció como suya la firma inserta por ser de su puño y letra.

Mediante proveído del 10/06/2026 (punto 2, apartado b) llamé el incidente a despacho para resolver.

I.- Con respecto a la naturaleza jurídica, el pacto de cuota *litis* constituye una locación de obra intelectual o inmaterial, porque el profesional se obliga a alcanzar un resultado proporcionado por el éxito en el litigio: se paga un precio si logra el resultado esperado, no existe subordinación o dependencia del dueño de la obra, y permite al dueño de la obra desistir de la misma, pero igualmente deberá pagar lo convenido en el pacto (primera parte del artículo 10 de la Ley 5480).

Es preciso destacar lo estipulado por el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) que, en su parte pertinente, dice: “() Queda prohibido el pacto de cuota litis que exceda del veinte por ciento (20%) el que, en cada caso, requerirá ratificación personal y homologación judicial () el pacto de cuota *litis* no homologado, será nulo de pleno derecho” ().

El pacto de cuota *litis* tiene requisitos formales insalvables, que de no cumplirse llevan a la nulidad del mismo. Dichos requisitos (ser redactado por escrito, denunciado en el expediente, ratificado en persona por el trabajador y homologado por el juez interviniente), son condicionamientos que aseguran al trabajador no ser víctima de abusos, por conductas inescrupulosas o con poco apego a la ética profesional” (Ley de Contrato de Trabajo: concordancias, comentarios y jurisprudencia /comentarios de Sara Cora Macoretta - 1ª edición especial - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: El Derecho, 2017 - Pág. 628).

A partir de la vigencia de normas desregulatorias (Decreto Nacional 2248/91 y ley provincial 6394) se posibilita a los letrados convenir libremente los honorarios profesionales con sus clientes, sentando dicho principio general en el artículo 6 de Ley 5480.

En esa línea el artículo 7, de la citada legislación, dispone que los abogados pueden celebrar con sus clientes pactos de cuota *litis*, con el objeto de participar en el resultado del proceso, condicionando su validez al cumplimiento de ciertas reglas. En este sentido, la jurisprudencia provincial tiene dicho: “() los requisitos exigidos son tres: 1) Que la suma convenida con el letrado no exceda el 20%, 2) Que el actor ratifique el acuerdo personalmente (lo que está cumplido en el caso de autos) y 3) Que se homologue judicialmente dicho acuerdo, a lo que el Juez no se opondrá si se respeta del porcentual indicado, si ya lo ratificó el actor, y se hizo conocer al juez antes de la sentencia. No debe olvidarse que la disposición mentada, encuentra justificación en el carácter tuitivo del Derecho del Trabajo y pese a las comprensibles susceptibilidades que pudo despertar en los profesionales actuantes la experiencia reveló que tiene su razón de ser. Reitero estamos ante un Derecho especial con normas de orden público que extrema la protección del trabajador aún de su propio letrado (al decir de Sardegná). Por ello prima sobre la Ley 5.480. A lo referido debe evaluarse que el sentido de celebrar un Pacto de Cuota litis, no le impide al abogado percibir los honorarios que le correspondan de la adversaria condenada en el pleito, por exitosa gestión. Así como recuperar los gastos o financiamientos del pleito que pudiera efectuar a lo largo del proceso justamente teniendo en miras esas erogaciones se suscribe normalmente el pacto, asumiendo el profesional prácticamente el mismo riesgo de su cliente” (Cámara del Trabajo - Sala 1 “Díaz Cleto Marcelino Vs. Planalto SRL y otro S/ Accidente de Trabajo” - Sentencia 120 de fecha 08/08/2000).

Según consta en el pacto de cuota *litis* adjuntado por el letrado Franco Nicolás Marcelo Rojas, este fue presentado por escrito; el porcentaje convenido es del 20% y ratificado por la parte actora.

Como consecuencia de todo lo expresado precedentemente, advierto que se dio cumplimiento con los requisitos exigidos por el artículo 277 de la LCT y por los artículos 6, 7 y concordantes de la Ley 5480, por ello corresponde homologar el pacto de cuota *litis* celebrado entre Luis Adrián Alberto, DNI 37.527.682, y los letrados Franco Nicolás Marcelo Rojas M.P. 11176 y Carlos Rubén González M.P. 11596, en el porcentaje del veinte por ciento (20%) de la suma que tuviera derecho a percibir el actor, en el caso de obtener una sentencia favorable. Así lo declaro.

En cuanto a las costas, atento a la naturaleza de la presente acción, corresponde su eximición. Así lo declaro.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I.- HOMOLOGAR**, el pacto de cuota *litis* celebrado entre Luis Adrián Alberto, DNI 37.527.682 , domiciliado en calle Paraguay S/N - Loteo Ferraioli - de la ciudad de Famailla, provincia de Tucumán, y los letrados Franco Nicolás Marcelo Rojas M.P. 11176 y Carlos Rubén González M.P. 11596, conforme lo considero.

**II.- COSTAS** conforme lo considero.

**III.- NOTIFICAR** esta sentencia.

**IV.- REGISTRAR Y ARCHIVAR** esta sentencia en el sistema de administración de expedientes (SAE).MGS37/26-11

**Actuación firmada en fecha 18/06/2026**

Certificado digital:

CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.